

MINUTA

IDEAS FUERZA PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA LA LEY N°19.657 SOBRE CONCESIONES DE ENERGÍA GEOTÉRMICA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE APROVECHAMIENTO SOMERO DE ENERGÍA GEOTÉRMICA

BOELTIN N° 12546-08

IDEAS FUERZA:

1.- CONTEXTO NORMATIVO:

La energía geotérmica es una energía renovable, limpia, que tiene un amplio espacio de desarrollo en el sector eléctrico. Con la propuesta legislativa se busca potenciar el espacio de desarrollo en el sector térmico, sobre todo porque es una tecnología que tiene un gran desarrollo en el resto del mundo y es clave para el cumplimiento de los compromisos de carbono neutralidad y descarbonización de la matriz energética.

La Ley N° 19.657, sobre concesiones de energía geotérmica, se promulgó en enero del año 2000 y definió que la energía geotérmica es un bien del Estado, susceptible de ser explorada y explotada bajo concesiones. Sin embargo, la ley no distinguió entre los usos térmicos o eléctricos, ni grandes y pequeños proyectos, por lo tanto, cualquier aprovechamiento de la energía geotérmica tiene que ser concesionado, excepto las fuentes termales para uso sanitario, turístico o de esparcimiento.

La Ley N° 19.657, ha servido para la instalación de proyectos eléctricos, pero ha dificultado el desarrollo de proyectos térmicos pequeños, por ejemplo, bombas de calor que se podrían instalar en una vivienda, un colegio o edificio, pues requieren concesión.

2.- PROPUESTA NORMATIVA:

En relación al proyecto de ley en discusión, consta de un artículo único permanente, que se ocupa de introducir modificaciones a la Ley N° 19.657, y tres artículos transitorios que tienen por objeto fijar el plazo de dictación de ciertos reglamentos y de entrada en vigencia diferenciada de las disposiciones de la ley, como regular el mayor gasto fiscal que representará la aplicación de la ley en su primer año.

Establece una exclusión de ciertos proyectos de uso directo (no eléctrico) del sistema concesional y un sistema de registro de aprovechamientos someros de energía geotérmica. Además, se incluyen otros perfeccionamientos, como la reglamentación de estándares de seguridad y una nueva entidad fiscalizadora.

Respecto a la exclusión del sistema concesional, **aquellos que tienen el recurso geotérmico a menos de 400 metros de profundidad, pueden no ingresar al sistema concesional, siempre y cuando el recurso geotérmico tenga menos de 90°C de temperatura.** Los proyectos que se excluyan deben incluirse en el Registro Nacional de Aprovechamientos Someros.

Se establece la facultad para que el Ministerio de Energía elabore un reglamento que defina estándares de seguridad para la actividad geotérmica desde la producción eléctrica hasta la térmica. Este reglamento de seguridad hoy no existe, de hecho, proyectos como la planta Cerro Pabellón se rigen más por estándares internacionales que nacionales. Asimismo, se define una nueva entidad

fiscalizadora del cumplimiento de la ley. En la actualidad el ente que otorga las concesiones y fiscaliza su cumplimiento es el Ministerio de Energía, **pero el fiscalizador del sector energético es la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC), por lo que se propone a esta última como la nueva entidad fiscalizadora.**

Se propone, además, un traspaso de ciertas funciones desde el Sernageomin al Ministerio de Energía, pues el año 2000 no existía dicho Ministerio; ciertos temas administrativos, como la eliminación del recurso de reclamación especial; la restricción de los derechos respecto a las aguas alumbradas, y se regula la convivencia entre titulares de permisos, concesión geotérmica y actividades del registro de aprovechamientos someros.

3.-OBSERVACIONES:

- El proyecto fue ingresado el año 2019, durante el gobierno del Presidente Piñera, y fue aprobado en general y particular, en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados el 17 de marzo del año 2020.
- Conforme al mensaje el proyecto, busca superar las barreras regulatorias existentes, **sustrayendo a los aprovechamientos geotérmicos someros del régimen concesional**, así como de sus derechos y obligaciones, el que actualmente está previsto para los grandes proyectos de exploración y explotación geotérmica, estableciendo un régimen que, persiguiendo los mismos fines de resguardo de los intereses públicos y privados del sistema concesional, se ajuste a la realidad de los proyectos que realicen aprovechamientos someros de energía geotérmica.
- La energía geotérmica, es una fuente de energía renovable que se obtiene mediante el aprovechamiento del calor natural de la tierra y que está ampliamente disponible en el país. Por su parte, el aprovechamiento de la energía geotérmica somera, está definida en nuestra legislación como aquel destinado a utilizar el calor natural de la tierra en cualquiera de sus manifestaciones y que **se encuentre entre la superficie del suelo y los 400 metros de profundidad, con una temperatura promedio del recurso geotérmico de hasta un máximo de 90 grados Celsius. Así, si se excede una de las dos variables, se necesitará una concesión.**
- La propuesta recoge las propuestas de la Mesa de Geotermia del Ministerio de Energía del año 2018, la cual fue una instancia público-privada, y que permitió la construcción, en forma colaborativa, de políticas públicas desde la experiencia aplicada.
- Durante la tramitación en segundo trámite constitucional, el ejecutivo actual le ingreso una serie de indicaciones con el objetivo de actualizarlo. A nivel de usuarios los beneficiarios son múltiples, contemplando desde el sector residencial hasta usos industriales, por cuanto las bombas de calor geotérmicas, poseen la capacidad de ser instaladas en cualquier lugar donde existe una demanda térmica y de ser diseñadas para satisfacer una gran variedad de aplicaciones, desde un proyecto pequeño que abastece de calor y frío a una vivienda, a proyectos mayores para colegios, hospitales y edificios públicos, además de edificios comerciales y de turismo, producción vitivinícola, la agroindustria y la minería

MINUTA ESTADO PROYECTO DE LEY BOLETIN N°11518-11

PARA ESTIMULAR LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.

Contexto de la tramitación:

- El proyecto ingreso el 27 de noviembre de 2017. Se trata de una moción de los senadores Pedro Araya, Carlos Bianchi; Francisco Chahuán; Guido Girardi y Rabindranath Quinteros
- El proyecto se encuentra en primer trámite constitucional aprobado en general en el Senado, con informe favorable, aprobado en general y particular por la comisión de Salud. La Sala, acordó que pase en particular por las comisiones de Educación y Salud unidas, y también sea informado por la comisión de hacienda, quedando pendiente la tramitación en particular en las comisiones unidas de educación y salud hasta la fecha.
- El 23 de enero del año 2018 la moción fue indicada por el ejecutivo, indicaciones que fueron aprobadas por unanimidad de la comisión de Salud.
- Las indicaciones del ejecutivo de la época se orientaron a: a) No alterar el plan de estudios, porque esa facultad es competencia del Consejo Nacional de Educación, establecido en la Ley General de Educación. Para lo cual se ingresa propuesta para no remplazar las horas de educación física, sino que se incorporan actividades complementarias, sin alterar los planes educacionales definidos; b) Respecto del artículo 8 del proyecto de ley, que da la posibilidad de eximir de la actividad física y el deporte a estudiantes que tengan algún impedimento físico, la indicación busca esta sea adecuada a estudiantes con distintas características, condiciones, o capacidades. c) Se modifica la remisión a la constitución por la alusión a la Ley de educación. d) Se proponen ciertas modificaciones con relación a la nomenclatura técnica y aspectos formales de redacción para hacerla coherente con la normativa existente e) se aumenta de 30 a 60 minutos diarios de actividad física y deporte para los estudiantes a lo largo de su jornada f) Se agrega el rol del Ministerio de Educación, a proponer a los establecimientos educacionales orientaciones dirigidas a toda la comunidad educativa, incluyendo a directivos, docentes, estudiantes y apoderados, las cuales deberán incluir estrategias para incorporar la actividad física y el deporte dentro de la jornada escolar.
- Se ingreso indicación de los parlamentarios para agregar un artículo transitorio que permita la implementación paulatina de la norma en dos etapas.

Alternativas para reactivar la tramitación legislativa

1.- Reactivar la tramitación en comisión de Educación conforme al artículo 30. Dado el tiempo transcurrido se puede acordar que se vuelva a recibir a los expositores y reabra las audiencias públicas. Conforme al artículo 30 del reglamento del Senado: *Las proposiciones*

*que haga el Presidente no tendrán discusión y se darán tácitamente por aprobadas, siempre que no haya oposición. **El presidente de la comisión tiene la facultad de poner en discusión un proyecto, siempre que no haya oposición.***

2.- Solicitar que el ejecutivo le confiera alguna urgencia, de modo que pueda priorizarse en la tabla, a la vez que se analicen y actualicen las indicaciones presentadas durante el año 2018.

3.- Tener presente el archivo:

Artículo 36 Bis.- del Reglamento del Senado:

A propuesta de la Comisión respectiva, o escuchando su parecer, la Sala acordará el archivo de los asuntos a que se refiere el inciso primero del artículo anterior que hubieren perdido su oportunidad.

Sin perjuicio de ello, **transcurrido el plazo de dos años sin que la Comisión se hubiere pronunciado sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, éstos pasarán automáticamente al archivo.**

Lo dispuesto en los incisos precedentes no se aplicará a los asuntos que ya hubieren sido aprobados por la Cámara de Diputados. En este caso, si hubieren perdido oportunidad o hubieren **transcurrido dos años sin pronunciamiento de la Comisión, ésta propondrá a la Sala que recabe el acuerdo previo de dicha Corporación para proceder al archivo.**

MINUTA IDEAS FUERZA PROYECTO DE LEY

Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia

Boletín 16.552-12

1.- La reforma se plantea como un proyecto de ley equilibrado, que propone 3 objetivos • Disminuir incertidumbres y tiempos de tramitación en etapas de evaluación, revisión y modificación de proyectos, siempre manteniendo los estándares ambientales. • Mejorar la participación ciudadana alineándose con los estándares de Escazú. • Fortalecer los instrumentos de gestión ambiental como el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) o la Evaluación Ambiental Estratégica.

2.- Para cumplir sus objetivos, las principales materias que busca reforzar son: **a)** el sistema de evaluación de impacto ambiental; **b)** la evaluación ambiental estratégica; **c)** la responsabilidad por daño ambiental; y **c)** el Consejo de Ministros para la sustentabilidad y cambio climático.

a) Respetto del sistema de evaluación de impacto ambiental:

- **El proyecto pretende eliminar el componente político de las comisiones de evaluación COEVA y del Comité de Ministros** a través de órganos técnicos que permitan garantizar la observancia de criterios técnicos ambientales en la evaluación de un proyecto como durante su calificación, aportando así certezas y previsibilidad del proceso, y mejorando los plazos de tramitación de estos. Así, las funciones de la COEVA, son entregadas a los directores regionales, pasando a ser estos con el Director (a) ejecutivo del SEA, los responsables técnicos del proceso de evaluación. **Esto resulta de todo esencial, pues la decisión ambiental es técnica, y no puede depender de la agenda política o económica de un determinado gobierno.**
- **Se modifica el recurso de reclamación administrativo contra la RCA**, serán conocidos por el Director ejecutivo del SEA (se suprime la competencia del comité de ministros). **Se extiende la impugnación tanto para los Estudio de Impacto Ambiental como para las Declaraciones de Impacto Ambiental**, lo que resulta un avance, pues en la actualidad se entiende que las DIA no son impugnables por esta vía. Asimismo, se extiende el derecho a impugnar no solo al titular del proyecto, como ocurre en la actualidad, sino que también a quienes realizaron observaciones ciudadanas (PAC), como cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento. **Favorece y amplía el derecho de impugnabilidad de la ciudadanía, y defensa de sus derechos ambientales.**
- **Se modifica el mecanismo de revisión de la RCA (artículo 25 quinqués):** esta posibilidad de revisión excepcional de la RCA, se extiende tanto a los EIA como a las DIA, lo que es un avance pues en la normativa actual, se ah interpretado que solo opera respecto de los EIA, y no respecto de las DIA. Incorpora nuevos criterios que permiten ampliar la facultad de la administración para revisar una RCA. **Esto es fundamental tratándose de proyectos que, habiendo sido aprobados y/o estando en operación generan nuevos impactos o se modifiquen en forma negativa y sustantiva los originalmente aprobados.**
- **Reduce las cargas por consultas de pertinencia.** Respecto de modificaciones de proyectos que cuentan con RCA, sustituyéndola por una declaración jurada. Sobre este punto deberá

estudiarse en su momento si esto implica una precarización, pues dependerá de la mera declaración del titular.

b) Respetto de la evaluación ambiental estratégica:

- **Busca terminar con la ineficiencia en su aplicación.** Pretende optimizar la aplicación de estas, entre otros, a través de procedimientos que promueva su aplicación voluntaria como una buena práctica ambiental; evitar la duplicidad de etapas o acciones con otros procedimientos normados y, fortalecer la función que en ella cumple el Ministerio de medio ambiente.

c) Respetto de la responsabilidad por daño ambiental:

- Termina con la regla de inhibición en favor del CDE, quien tendrá siempre legitimidad para demandar la reparación del daño ambiental, aunque la demanda haya sido ejercida previamente por otros interesados. Es decir, ya no tendrá que hacerse parte de causas iniciadas por otros legitimados como tercero coadyuvante.
- Establece una nueva regla acerca de la distribución de la carga de la prueba que se hace cargo de las diferencias o de la relación jurídica desigual entre el demandante de daño ambiental y el demandado, atribuyéndole un rol activo al tribunal para determinar que parte esta en mejores condiciones para aportar prueba, conforme distribuyéndola entre las partes conforme a los criterios de facilidad y disponibilidad que cada una tenga.
- Amplia las facultades de las municipalidades como titulares de la acción de reparación del daño ambiental, entregándole una nueva facultad en el contexto del ejercicio de la acción ambiental, consistente en solicitar información a los organismos competentes en materia de fiscalización ambiental relativa a los proyectos y actividades susceptibles de causar daño ambiental, en virtud se suspende el plazo de 45 días que tiene demandar a la espera de la respuesta de los organismos.

d) De la participación ciudadana alineándose con los estándares de Escazú.

- El Proyecto regula la participación temprana, amplía la participación para los procedimientos que ingresan mediante DIA, eliminando requisitos que han generado discusión y limitando la participación en el SEIA.

MINUTA SALA PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 21.363 PARA EXIMIR DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY N° 19.925, A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE SE SEÑALAN

BOLETÍN N° 16606-01

I.- Antecedentes generales del Proyecto:

1. Origen : Moción/Cámara de Origen: Diputados. Ingresó el 24 de enero de 2024. Autores: Diputados Alessandri Vergara, Jorge Cariola Oliva, Karol, Coloma Alamos, Juan Antonio; Donoso Castro, Felipe; Jouannet Valderrama, Andrés; Jürgensen Rundshagen, Harry; Labra Besserer, Paula; Schalper Sepúlveda, Diego; Sepúlveda Soto, Alexis y Undurraga Gazitúa, Francisco.

2. Trámite : Segundo trámite Constitucional/ Discusión en General (sala). Cuenta con informe favorable aprobado por unanimidad de los miembros de la comisión agricultura del Senado.

3. Urgencia: sin urgencia

4. Idea matriz: Eximir del cumplimiento del artículo 40 bis¹ de la ley N° 19.925, que obliga a las bebidas alcohólicas a exhibir en sus etiquetas una

¹ Artículo 40 bis.- Toda bebida de graduación alcohólica igual o mayor a 0.5 grados que esté destinada a su comercialización en Chile deberá llevar en el envase que la contenga una advertencia clara, precisa y visible sobre las consecuencias de su consumo nocivo. Igual advertencia deberán contener las cajas o embalajes de carácter promocional destinadas al consumidor, que las contengan. Para efectos de este título, se entenderá por bebida alcohólica aquellas con graduación alcohólica igual o mayor a 0.5 grados.

La advertencia referida deberá incluir una leyenda con frases que traten sobre los riesgos y consecuencias del consumo nocivo de alcohol, especialmente para poblaciones de riesgo, tales como embarazadas, menores de edad y conductores.

Adicionalmente, en los envases se deberá adherir o contener impreso una advertencia gráfica que muestre un auto, una mujer embarazada o un número 18 rodeados cada uno por una circunferencia, o lo que señale el reglamento. Las dos primeras advertencias deberán tener una línea que atraviese la circunferencia desde la esquina superior a la inferior, con la finalidad de señalar simbólicamente que no se debe consumir alcohol en el caso de conducir vehículos motorizados o cuando una mujer está embarazada.

Las advertencias deberán ser fácilmente legibles en condiciones normales y su tamaño será determinado por el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, ellas no podrán abarcar, en conjunto, menos del 15 por ciento del tamaño de la etiqueta posterior del respectivo envase, caja o embalaje.

Las advertencias deberán estar siempre a la vista, en todos los puntos de venta de bebidas alcohólicas, según la forma que determine el reglamento.

El responsable de la adhesión de estas etiquetas, las que no podrán ser removibles fácilmente, será el productor o fabricante en el caso de los productos de origen nacional y el importador cuando las bebidas alcohólicas sean importadas, debiendo cumplirse previo a su comercialización.

Se incluirán también dichas advertencias en toda acción gráfica o publicitaria que sea difundida a través de medios de comunicación escrita, o carteles o avisos publicitarios de todo tipo, sean ellos físicos o virtuales. Dicha advertencia deberá insertarse dentro del recuadro que abarque al menos el 15 por ciento de la superficie de la acción gráfica. En todo caso, estará prohibida toda acción gráfica de estimulación al consumo de alcohol en bienes de uso público, salvo aquellos letreros o señaléticas que se encuentren en caminos o carreteras, que permitan arribar a viñas, bodegas o lugares de producción de bebidas alcohólicas.

advertencia sobre el peligro del consumo de alcohol, **cuando dichas bebidas ya hayan sido etiquetadas y comercializadas.**

5.- Contexto normativo:

- El proyecto modifica el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.363, publicada el 6 de agosto de 2021, añadiéndole un inciso segundo, nuevo, que, a su vez, regula la vigencia del artículo 40 bis de la ley N° 19.925², respecto del etiquetado de alcoholes.
- El inciso primero del artículo segundo transitorio de la ley 21363, dispone que el presente artículo (40 bis de la ley 19.925, que regula el etiquetado de alcoholes) entrará en vigencia un año después de la publicación del reglamento señalado en su inciso final, esto es, el **08.07.2024.**
- Por lo anterior, el proyecto pretende establecer un período de transición, de modo que la comercialización del alcohol a partir del 7 de julio de este año, deberán tener las advertencias requeridas, **pero permitiendo que el stock existente en el mercado (producido y comercializado previo a esa fecha) pueda ser vendido sin necesidad de ser reetiquetado.**
- El proyecto busca hacerse cargo de los productos que se encuentran en las góndolas o bodegas, que, si bien fueron producidos y comercializados antes de la fecha entrada en vigencia la ley sobre etiquetado de alcoholes, aun no han sido consumidos o adquiridos por un consumidor final, y, por tanto, no cuentan con el etiquetado estipulado por la legislación actual.

6.- Antecedentes de la tramitación en primer trámite:

- **Expuso el Señor Claudio Cilveti, Gerente General de Vinos Chile:** Manifestó su preocupación puesto que el día 7 de julio comienza la implementación de la ley de etiquetado en Chile y, a pesar de que la ley tenía la intención de tener un período de dos años de

Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de bebidas alcohólicas deberán informar en los envases o etiquetas de éstas, la cantidad de energía presente en ellas. Dicha obligación no obsta al cumplimiento de la normativa específica en materia de producción, elaboración, rotulación y comercialización de bebidas alcohólicas.

En la publicidad audiovisual se proyectará, mientras se exhiba el comercial y por un lapso no inferior a tres segundos, una leyenda que cumpla con lo establecido para el etiquetado.

En el caso de los avisos radiales, se reproducirá a continuación del aviso, y por un lapso no inferior a tres segundos, cualquiera de las advertencias indicadas en el inciso segundo.

Las características de las advertencias a que se refieren los incisos precedentes, entre ellas su contenido, superficie, forma, tamaño mínimo de la letra, así como también otras especificaciones, estarán establecidas en un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito, además, por los ministros de Economía, Fomento y Turismo, de Salud y de Agricultura.

² El inciso final de la citada disposición transitoria, contempla que el inciso noveno del presente artículo entrará en vigor transcurridos veinticuatro meses después la publicación de la referida ley, vale decir, el 07.08.2023.

implementación, en la práctica el manual de normas gráficas fue liberado recién el 6 de octubre del año pasado, lo que ha generado complicaciones logísticas significativas para cumplir con los requisitos de la ley. **Precisó que el impacto principal recae en los pequeños productores, quienes no tienen la capacidad de retirar y reemplazar los productos que ya han sido vendidos y que cumplan con la legislación vigente en el momento de la venta.**

Se destaca que la situación se agrava por la menor rotación de productos como el vino, que requiere un período de guarda y almacenamiento.

- Señala que se envió carta a la Ministra de Interior para solicitar aclarar este tema, cuya respuesta si bien entrego un interpretación más favorable, al indica claramente que los sujetos obligados al etiquetado deben cumplir con esta obligación mientras los productos estén bajo su custodia y no hayan sido comercializados desde el 7 de julio de 2024, y se aclara que no se exigirá el etiquetado a aquellos productos que ya están en circulación o en stock, ni se requerirá el retiro de los productos que hayan sido comercializados antes de la entrada en vigencia de la norma. Sin embargo, precisó que el último párrafo de la carta de la Ministra ha generado cierta confusión, pues señala que los fabricantes, importadores y distribuidores que efectúen ventas directas al público o consumidor final deberán cumplir plenamente con la obligación de etiquetado a partir del 7 de julio de 2024. Esta interpretación lleva a los supermercados a considerar que deben contar con todos los productos etiquetados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, sin excepción y sin permitir la coexistencia de stocks comercializados antes
- Si bien el ejecutivo, reitero su interpretación en el sentido que el asunto está resuelto y no hay vacío legal al respecto. Y reitera que los locales que venden bebidas alcohólicas no están sujetos a la obligación de etiquetado, lo que no afecta la venta de productos bajo su control. Sin embargo, hacen eco de la necesidad de que la normativa sea clara en su aplicación y no objeto de diversas interpretaciones para efectos de su fiscalización.

SE APRUEBA POR LA UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DE LA CÁMARA, TANTO EN GENERAL COMO EN PARTICULAR.

8.- Tramitación en segundo tramite H. Senado, Comisión de Agricultura. Se escucha la opinión de Vinos de Chile A.G., señor Claudio Celveti.

APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR.

MINUTA SESION 19 DE JUNIO DE 2024, COMISION DE TRANSPORTE

1.- (Bol.N° 16598-15) Continuar con el estudio del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que prohíbe la fabricación, comercialización, importación, exportación, utilización, tenencia y porte de dispositivos electrónicos aptos para interceptar, interferir o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, y establece sanciones en caso de incumplimiento, con urgencia calificada de "suma".

A este punto ha sido invitado el Subsecretario del Interior, señor Manuel Monsalve.

TENER PRESENTE:

- En discusión en general (evaluar fecha para votación general e iniciar la discusión en particular)
- Se ha planteado en sesión anterior, el tema de eventuales excepciones a la prohibición (senador Castro y Kusanovic). Aquellos usos "positivos de los inhibidores".
- A la fecha se han escuchado a los siguientes invitados: **1)** Del Ministerio Público: el Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas, señor Ignacio Castillo. **2)** De la Federación Regional de Dueños de Camiones de la V región (**FEDEQUINTA**): **3)** el Presidente y Secretario General de la Confederación Nacional del Transporte de Carga de Chile (**CNTC**), señor Iván Mateluna y el Prosecretario, señor Hernán Hernández. **4)** Del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Claudio Araya; el Asesor de dicha Subsecretaría, señor Sebastián Godoy.
- Evaluar la solicitud de invitados que se haya hecho llegar a la comisión (**Senador Castro ya había realizado una propuesta que debe reiterar y especificar**)
- Ha solicitado exponer Consejo Superior del Transporte (CST) y Sindicato Interempresas de Conductores de Camiones (Sitrach), José Sandoval.
- Citar profesional de la BCN (Rafael Torres) o solicitar informe de la BCN.

2.- (Bol.N° 12042-15) Continuar con el estudio, en particular, del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en materia de individualización y registro de datos de los usuarios de servicios de telefonía en la modalidad de prepago, con urgencia calificada de "simple".

MINUTA VOTACION DEL EJECUTIVO RECOGE LAS INDICACIONES DE LOS PARLAMENTARIOS

3.- Evaluar para tabla el Proyecto de Ley Boletín 16519-15: Modifica la Ley N°18.290, de tránsito, para obligar a identificar y vincular a los pasajeros con su equipaje en el transporte interurbano. Ingreso para ser conocido por la comisión de transporte el 4 de junio del 2024.

- Evaluar invitación a ejecutivo (subsecretario del interior; subsecretaria de prevención de delito; ministerio de transporte)

MINUTA SESION COMISION DE TRANSPORTE 5 DE JUNIO

TABLA DE LA SESION:

1.- (Bol.N° 16598-15) Iniciar el estudio del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que prohíbe la fabricación, comercialización, importación, exportación, utilización, tenencia y porte de dispositivos electrónicos aptos para interceptar, interferir o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, y establece sanciones en caso de incumplimiento, con urgencia calificada de "suma"¹.

A esta sesión han sido invitados el Subsecretario del Interior señor Manuel Monsalve; el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Ángel Valencia; el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Claudio Araya; el Presidente de la Federación Regional de Dueños de Camiones de la V región (FEDEQUINTA), señor Iván Mateluna, y el Presidente de la Confederación Nacional del Transporte de Carga de Chile (CNTC), señor Sergio Pérez Jara.

COMENTARIOS:

- El proyecto de Ley fue discutido en general y particular en la comisión de transporte de la Cámara, en primer trámite.
- **Que son los bloqueadores de señales:** la organización global de operadores móviles y compañías relacionadas (en adelante, "GMSA"), organización que reúne a más de 400 empresas de operadores móviles a nivel mundial, se ha referido a los bloqueadores, inhibidores de señal o "jammers" (término en inglés) señalando que: ***son dispositivos de radiofrecuencia que "intencionalmente transmiten señales en bandas específicas del espectro con el objeto de impactar, bloquear, interferir o saturar los servicios de comunicaciones de usuarios móviles tales como: llamadas de celular, mensajes de texto,***

¹ Los inhibidores de señales ya han levantado alertas en distintos sectores. Por ejemplo, cabe hacer presente que el Consejo Superior del Transporte, en instancias de coordinación del Ejecutivo con el gremio, ha manifestado su preocupación por la utilización de inhibidores de señal en el robo de camiones. A su vez, la organización global de operadores móviles y compañías relacionadas (en adelante, "GMSA"), organización que reúne a más de 400 empresas de operadores móviles a nivel mundial, se ha referido a los bloqueadores, inhibidores de señal o "jammers" (término en inglés) señalando que son dispositivos de radiofrecuencia que "intencionalmente transmiten señales en bandas específicas del espectro con el objeto de impactar, bloquear, interferir o saturar los servicios de comunicaciones de usuarios móviles tales como: llamadas de celular, mensajes de texto, señales de posicionamiento GPS, servicios de datos, redes de Wi-Fi, entre otras. Para esto, introducen en la frecuencia indicada señales de ruido o información inútil falsa que sature la banda, impidiendo que la información verdadera llegue a su destino."

Por último, se debe considerar que este fenómeno ya ha sido regulado en distintos países, entre los cuales destacan México, Australia, Canadá, Italia y Reino Unido, los cuales para hacer frente a la situación han prohibido la utilización de inhibidores de señal, permitiendo su uso solamente por determinadas instituciones del Estado. A modo de ejemplo, la legislación mexicana, en el artículo 190 bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio Difusión, establece que "queda prohibida la fabricación, comercialización adquisición, así como la instalación, portación, uso y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen". Posteriormente, la norma indica que quedan exceptuados de la prohibición "las autoridades encargadas de los centros de reinserción, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento de menores", agregando además a las "instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional en el cumplimiento de sus atribuciones."

señales de posicionamiento GPS, servicios de datos, redes de Wi-Fi, entre otras. Para esto, introducen en la frecuencia indicada señales de ruido o información inútil falsa que sature la banda, impidiendo que la información verdadera llegue a su destino.”.

- **Fundamento normativo del proyecto:** La ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en su artículo 36 B literal b), tipifica como delito de acción penal pública: “el que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones”, y le asocia la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, además de disponer el comiso de los equipos e instalaciones. **Este es un delito de resultado, lo que implica que es necesario que efectivamente se haya interferido, interceptado o interrumpido un servicio de telecomunicaciones para que se cometa el delito, debiendo además haber actuado el autor con dolo.**
- Es por ello que este proyecto considera necesario incorporar una norma que **prohíba explícitamente la fabricación, comercialización, importación, exportación, utilización, tenencia y porte de dispositivos que permitan interceptar, interferir o interrumpir una señal** que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones; y que asocie penas privativas de libertad y multas asociadas a casos de quebrantamiento de la prohibición mencionada.
- El proyecto se enmarca en la agenda de seguridad en materia de las telecomunicaciones y es crucial para proteger la infraestructura crítica de las telecomunicaciones. Se trata de una regulación normativa que ha sido adoptada por otros países, ante el creciente fenómeno del crimen organizado.
- **El presidente de la Federación de Dueños de Camiones de la Quinta Región, señor Iván Mateluna**, en su exposición en la Cámara de Diputados, señaló que consideran que las sanciones que se establecían (en base al texto original) eran bajas para la magnitud del daño ocasionado, y que resulta fundamental contar con una “Ley de Camiones”, que sancione específicamente el robo de camiones. (Sobre este punto, cabe consultarle acerca de las especiales características de los delitos que comúnmente los aqueja como rubro, y cual debiese ser el contenido mínimo que tendría esta regulación especial.)
- Durante la tramitación en la cámara, se ingresaron indicaciones **para incrementar las penas y sanciones contenidas en el mensaje original que pasaron a quedar de la siguiente manera:**

*“El que fabrique, comercialice, utilice, tenga o porte uno o más de los dispositivos señalados en el inciso primero de este literal, será sancionado con **la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos, dispositivos e instalaciones.** (texto original del mensaje sancionaba con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales.)*

*El que, utilizando estos dispositivos electrónicos, interfiera, intercepte o interrumpa señales de naves, aeronaves o torres de control de tráfico aéreo; redes o servicios de telecomunicaciones de servicios esenciales o de aquellos de especial relevancia para el orden y seguridad pública, la defensa nacional o el sistema de inteligencia del Estado, **será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 100 a 5000 unidades tributarias mensuales.** (en el mensaje original se sancionaba con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.)*

*La importación o exportación de los dispositivos descritos en el inciso primero será sancionada de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 168, en relación con los numerales 2 y 3 del inciso primero del artículo 178, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas. En estos casos, si el valor de los dispositivos no excediere de veinte unidades tributarias mensuales, **se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y multa de dos a cinco veces el valor de la mercancía objeto del ilícito.** (En texto original se aplicaba la pena de presidio menor en su grado **mínimo** y multa de dos a cinco veces el valor de la mercancía objeto del ilícito.)*

- **En base a las modificaciones introducidas en primer trámite, referidas fundamentalmente al aumento de las sanciones, cabe conocer acerca de estas modificaciones la opinion del ejecutivo como el de los gremios expositores.**

Ministerio publico (Ignacio castillo)

Causales de justificación que sea un ente administrativo quien autorice la utilización de estos dispositivos.

Sobre el marco penal, supuestas de peligro las recoge. Son penas consistente con las del derecho comparado parte de 3 años y un día y agravado desde 5 años y un día, la hipótesis agravada cuando la utilización de estos tiene resultado, no contiene elemento subjetivo, un dolo en la utilización, podría ser desproporcionado en la figura agrvada. Se permita que otras instituciones tener acceso a esta herramienta

Proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores xxx por el que solicitan a S.E. el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, se sirva a incorporar la apraxia del habla infantil o AHÍ, al decreto 170, Que fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial.

Considerando:

1.- El 11 de octubre del año 2023, los senadores don Juan Luis Castro González, Sergio Gahona Salazar, Gastón Saavedra Chandía, Ximena Ordenes Neira y Ricardo Lagos Weber, presentamos una moción parlamentaria con el objeto de Declarar el 14 de mayo de cada año como el Día Nacional de la Concientización sobre el Diagnóstico de Apraxia del Habla Infantil. Esta iniciativa se convirtió en Ley de la Republica el 13 de mayo del presente año.

2.- La recientemente aprobada Ley, busca concientizar específicamente sobre la Apraxia del habla infantil o AHI. Conforme se señala en los fundamentos de la moción, el término Apraxia del habla infantil fue reconocido y estandarizado el año 2007 por la Asociación Americana de Habla, Lenguaje y Audición (ASHA), que estima que uno o dos de cada mil niños son diagnosticados con este trastorno neurológico. Conforme continúa señalando la moción - a fecha Ley - se trata de una evidente dificultad motora del habla que se puede observar cuando el niño no logra planificar voluntariamente la secuencia de movimientos musculares necesarios a la hora de comunicarse verbalmente. Para que un niño comience a hablar, necesita ordenar sonidos, llamados fonemas, y sílabas por medio de una secuencia de movimientos motores coordinados de los labios, lengua, mandíbula y paladar blando. Es decir, el cerebro comunica a los músculos cómo y cuándo deben moverse para que las palabras se produzcan con precisión y claridad al hablar. Este proceso ocurre instintivamente cuando el niño comienza a hablar, pero esto no ocurre en un niño con apraxia del habla infantil. Por otro lado, el niño con AHI recibe información del cerebro de forma incorrecta para planificar y ejecutar los movimientos del habla, lo que reduce la capacidad de producir sílabas y palabras de manera clara y correcta.

3.- Estos niños y niñas conservan su razonamiento, piensan en lo que quieren comunicar, **pero no pueden convertir ese pensamiento en palabras**. Es como si la comunicación entre el cerebro y la boca estuviese interrumpida. Ellos no saben qué palabras (semántica) y en qué secuencia (sintaxis) usar para expresar una idea. Tampoco saben qué sonidos y en qué orden deben colocarse para formar una palabra, y mucho menos qué músculos y estructuras deben moverse para producir esos sonidos. **Por lo tanto, la AHI no se caracteriza por un retraso en el habla (o lenguaje), sino como un trastorno motor, neurológico funcional, que perjudica la producción de los sonidos del habla. Además del cambio en la producción de sonidos del habla, esta dificultad en la planificación de los movimientos también puede afectar la coordinación motora fina y gruesa del niño.**

4.- Se señala, asimismo, como fundamento de la recientemente aprobada Ley, la necesidad de visibilizar, educar e informar a la ciudadanía respecto de la existencia y características de esta condición, con el objetivo de aumentar las posibilidades de contar con un diagnóstico certero y oportuno, que permita adoptar, de forma temprana, los tratamientos especializados. Esto último, porque a causa del desconocimiento de este trastorno por parte de la población, es que muchas veces las evaluaciones tardan meses incluso años en llegar, lo cual retarda a su vez la adopción de tratamientos o medidas adecuadas que permitan mejorar la calidad de vida de quienes padecen de esta condición. De ahí la urgencia de concientización respecto de la existencia y características de la apraxia como trastorno neurológico, especialmente en el ámbito del habla infantil, tanto a la ciudadanía en general, como a los profesionales de la salud y la docencia, con la finalidad de obtener un diagnóstico y tratamiento oportunos.

5.- Por otra parte, la norma pilar para la implementación del programa de inclusión Escolar (PIE), conforme lo dispone la Ley 20.845 de inclusión, es el decreto 170, Que fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial, el cual en su artículo 20 señala que: *“Serán beneficiarios de la subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorio aquellos que, en virtud de un diagnóstico realizado por un profesional competente, en conformidad a las normas de este reglamento, presenten algunos de los siguientes déficit o discapacidades:*

- a) Trastornos Específicos del Aprendizaje,*
- b) Trastornos Específicos del Lenguaje (TEL),*
- c) Trastorno Déficit Atencional con y sin Hiperactividad (TDA) o Trastorno Hiperactivo,*
- d) Rendimiento en pruebas de coeficiente intelectual (CI) en el rango límite, con limitaciones significativas en la conducta adaptativa.”*

6.- La precitada norma, no contempla en forma específica a la AHI. Esta condición al parecer no corresponde a ninguna de las condiciones establecidas en las letras a) a la d) del artículo 20 del decreto 170. La AHI no es un trastorno específico ni del lenguaje ni del aprendizaje, sino que tal y como se expresó, **es un trastorno motor, neurológico funcional, que perjudica la producción de los sonidos del habla.** Por tanto, resulta esencial y necesario el reconocimiento expreso, e incorporación de esta condición para efectos de acceder a los beneficios y subvenciones que establece el decreto 170, que permita a los niños, niñas y adolescentes en etapa escolar que padezcan de esta condición, acceder a un adecuado acompañamiento y tratamiento, de manera inclusiva durante su etapa escolar.

7.- En este contexto, el Programa de Integración Escolar (PIE), se implementa en los establecimientos educacionales regulares, es una estrategia educativa con enfoque inclusivo, en la medida en que su propósito es favorecer la participación y el logro de los objetivos de aprendizaje de todos los estudiantes, **aportando recursos y equiparando las oportunidades educativas especialmente para aquellos que presentan mayores necesidades de apoyo para progresar en sus aprendizajes.** De

este modo el PIE se constituye en un conjunto de recursos y apoyos para los centros educativos, que en el aula se traducen en estrategias pedagógicas diversificadas, recursos humanos especializados, capacitación para los docentes y materiales educativos pertinentes a las necesidades de los estudiantes.

8.- En tal sentido, resulta evidente la voluntad legislativa democráticamente sancionada por este H. Congreso, y la del ejecutivo en torno a la necesidad avanzar en acciones concretas por parte del Estado en materia inclusión. Es del caso específico, y a través del presente proyecto de resolución, que solicitamos particularmente que los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que padezcan de apraxia del habla infantil, puedan acogerse al beneficio establecido en el decreto 170, y puedan optar a las subvenciones que la citada norma otorga a los alumnos con necesidades educativas, para su educación especial, a través del PIE, así como la adaptación por parte del Estado a través de la administración, de toda otra medida que favorezca y facilite el acceso a un diagnóstico temprano, oportuno y tratamiento adecuado para la AHI.

Por tanto, el Senado de la República aprueba el siguiente acuerdo.

Solicitar a S.E el Presidente de la República, señor Gabriel Boris Fonck, para que, a través del Ministerio De Educación considere incorporar específicamente en el decreto 170 “Que fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial”, a los alumnos que padezcan de apraxia del habla infantil, así como el desarrollo de cualquier otra medida y/o modificación legal de su iniciativa exclusiva con el objetivo de favorecer y facilitar el diagnóstico y tratamiento temprano, oportuno y adecuado de la apraxia del habla infantil.

Boletín	Estado tramitación	Idea matriz/ descripción
<p>Boletín Nº 14.296-15</p> <p>Materia: Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que adecua el transporte público de pasajeros al principio de preservación y mejoramiento del medio ambiente en el ámbito regional, iniciado en Moción de las Honorables Senadoras señoras Ximena Órdenes e Isabel Allende.</p> <p>Fecha de ingreso: 05-06-2021</p> <p>Cuenta: Sesión de 05-06-2021. Pasa a la Comisiones de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>Urgencia: No tiene.</p>		
<p>Boletín Nº 12.698-15</p> <p>Materia: Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que permite a los usuarios poner término a contratos de servicios de telecomunicaciones al momento de solicitar la portabilidad de su número telefónico, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán, señora Ximena Órdenes y señor Jorge Soria y de los ex Senadores señores Alejandro García Huidobro y Juan Pablo Letelier.</p> <p>Fecha de ingreso: 16-06-2019.</p>	<p>El 4 de marzo de 2020, se continuó con el estudio y se aprobó en general el proyecto de ley. Pasa a la Sala del Senado.</p> <p>El 21 de julio de 2021, la Sala acuerda que sea remitido a esta Comisión para informe complementario, autorizada para discutirlo en general y en particular.</p> <p>El 1 de diciembre de 2021, no se trató.</p> <p>El 15 de diciembre de 2021, se escuchó al Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS),</p>	

<p>Cuenta: Sesión 25ª, ordinaria, de 12-06-2019. Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>Urgencia: No tiene.</p>	<p>señor Hernán Calderón y al Presidente Ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones de Chile (CHILE TELCO), señor Alfie Ulloa. Se excusó el Presidente de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile, (ODECU), señor Stefan Larenas.</p>	
<p>Boletín Nº 14.790-15</p> <p>Materia: Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el D.F.L. Nº 1, de 2007, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, con el objeto de prohibir la utilización de luces o focos distintos o adicionales a los permitidos por la ley y sus reglamentos en vehículos motorizados, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Luz Ebensperger y Ximena Órdenes y señores Juan Antonio Coloma y José Durana y del ex Senador señor Alejandro García Huidobro.</p> <p>Fecha de ingreso: 05-01-2022.</p> <p>Cuenta: Sesión 112ª, ordinaria, de 05-01-2022. Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>Urgencia: No tiene.</p>		
<p>Boletín Nº 15.003-15</p> <p>Materia: Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Tránsito,</p>		

<p>para consagrar como inhabilidad para la obtención de licencias de conducir profesional, contar con antecedentes penales por delitos de connotación sexual, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Fidel Espinoza y señoras Loreto Carvajal, Ximena Órdenes, Paulina Núñez y Yasna Provoste.</p> <p>Fecha de ingreso: 22-05-2022.</p> <p>Cuenta: Sesión 22ª, ordinaria, de 31-05-2022. Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>Urgencia: No tiene. El 29 de junio de 2022, se escuchó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y se votó aprobándose en general el proyecto de ley.</p> <p>Aprobado en general: 07-09-2022. Plazo de indicaciones: 30-09-2022 a las 12 hrs.</p>		
<p>Boletín Nº 15.595-15</p> <p>Materia: Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre unificación de soluciones de carga de dispositivos electrónicos, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Ximena Órdenes y señores Juan Luis Castro González, Iván Flores, Alejandro Kusanovic y Enrique Van Rysselberghe.</p>		

<p>Fecha de ingreso: 19-12-2022.</p> <p>Cuenta: Sesión ordinaria, de 20-12-2022. Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>Urgencia: No tiene. El 4 de enero de 2023, se inició el estudio del proyecto de ley y se escuchó al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz.</p>		
<p>Boletín Nº 15.638-15</p> <p>Materia: Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones y la ley Nº 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, en materia de comunicaciones comerciales, informativas o publicitarias, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Ossandón, señora Órdenes y señor Prohens.</p> <p>Fecha de ingreso: 05-01-2023.</p> <p>Cuenta: Sesión ordinaria, de 05-01-2023. Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.</p>	<p>El 15 de marzo de 2023, se escuchó al Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Claudio Araya y se inició el estudio del proyecto de ley.</p>	

<p>Urgencia: No tiene.</p>		
<p>Boletín Nº 15.774-15</p> <p>Materia: Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, con el objeto de incluir entre los vehículos de emergencia a aquellos de propiedad municipal utilizados en situaciones de emergencia, catástrofe o desastre, originado en moción de los Honorables Senadores señor García, señoras Órdenes y Rincón, y señores Prohens y Van Rysselberghe.</p> <p>Fecha de ingreso: 30-03-2023.</p> <p>Cuenta: Sesión ordinaria, de 04-04-2023. Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>Urgencia: No tiene.</p>		
<p>Boletín Nº 15.854-15</p> <p>Materia: Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Tránsito, en materia de determinación de límites máximos de velocidad, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Elizalde,</p>		

<p>señora Órdenes, y señores Castro González, Flores y Van Rysselberghe.</p> <p>Fecha de ingreso: 19-04-2023.</p> <p>Cuenta: Sesión ordinaria, de 19-04-2023. Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>Urgencia: No tiene.</p>		

PROYECTOS DE LEY FAST TRUCK LEGISLATIVO

Boletín	Estado de la tramitación	Idea matriz
<p>Nº 16.434-15</p> <p>Materia: proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica cuerpos legales que indica con el objeto de autorizar el uso de tecnologías de autenticación biométrica para la correcta identificación de pasajeros del transporte aéreo.</p> <p>Iniciado en moción de los Honorables Diputados señoras Marta González, Carolina Marzán, Helia Molina y Camila Musante, y señores Carlos Bianchi (A) Jaime Araya, Raúl Soto, Cristián Tapia y Héctor Ulloa.</p>	<p>Desde el 29 de mayo de 2024, cuenta con urgencia Suma y forma parte del Fast Track legislativo 2024-2025.</p> <p>En primer tramite fue objeto de indicación sustitutiva del ejecutivo. Aprobado en general y particular en la Sala de la Cámara por amplia mayoría.</p> <p>Se encuentra en segundo tramite para ser analizado por la comisión de transportes del Senado.</p>	<p>El proyecto originalmente buscó especificar la atribución de la Policía de Investigaciones y la Dirección General de Aeronáutica Civil para facilitar el uso de tecnología biométrica para la autenticación de la identidad de las personas en aeropuertos. Luego, en el debate general se propició una apertura de la idea matriz, entendiéndose que el proyecto permitirá aclarar las funciones de la PDI para controlar la seguridad pública en aeropuertos, dado que había proyectos, pilotos y acciones que se llevaban a cabo.</p>

<p>Fecha de ingreso: 21-11-2023.</p> <p>Cuenta: Sesión ordinaria, de 05-06-2024. Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones (Senado).</p> <p>Urgencia: suma (05-06-2024).</p>		<p>Esto en el contexto de problemas prácticos que sufren las regiones extremas del país, pero particularmente la de Magallanes, a la cual preferentemente se accede por avión, respecto del ingreso y salida de autores de delitos.</p>
<p>Boletín N° 16519-15</p> <p>Proyecto de ley en segundo trámite constitucional que modifica la ley n°18.290, de tránsito, para obligar a identificar y vincular a los pasajeros con su equipaje en el transporte interurbano</p> <p>Moción de las y los diputados René Alinco, Jaime Araya (A), Carlos Bianchi, Felipe Camaño, Karol Cariola, José Miguel Castro, Andrés Longton, Camila Musante, Cristián Tapia y Héctor Ulloa.</p> <p>Fecha de ingreso 20 de diciembre de 2023</p>	<p>En primer tramite en la Cámara se aprobó en general y en particular.</p> <p>En segundo tramite en Senado, paso a conocimiento de la comisión de transporte.</p> <p>Con urgencia suma desde el 19 de junio del 2024.</p>	<p>Se establece la obligación de identificar y vincular a los pasajeros con su equipaje en el transporte público interurbano y así poder detectar de mejor forma la posible comisión de delitos, tales como el tráfico de estupefacientes o drogas. Lo anterior, se materializa a través de la modificación de la ley N° 18.290. de Tránsito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se incorpora un nuevo artículo 87 ter, que obliga a las empresas de transporte interurbano de pasajeros a señalar si los pasajeros realizarán su viaje portando o no equipaje, consignando dicha situación en el boleto o pasaje, mediante un número, letra, código o cualquier otra forma que permita su identificación con su equipaje. • Se modifica el artículo 88. Se establece, como nueva obligación del pasajero

		conservar su boleto o pasaje durante todo el viaje. Ante el incumplimiento, se establece que, si en caso de fiscalización, un equipaje no pueda asociarse a un pasajero determinado, todos quienes no cuenten con su boleto de identificación, podrán ser citados ante Fiscalía.
Boletín 16682-25: Modifica la ley N°18.290, de Tránsito, para obligar a las empresas de transporte a entregar nóminas de pasajeros en viajes interregionales (Moción del diputado Miguel Angel Calisto)	Se encuentra en primer tramite constitucional en la Cámara, paso al conocimiento de la comisión de seguridad de la Cámara. Sin urgencia.	Establecer la obligación de los servicios de transporte de pasajeros de entregar a Carabineros de Chile, Inspectores Fiscales o la autoridad sanitaria que lo requiera, una nómina con la identificación de los pasajeros que utilicen el servicio.